

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1060/2024

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Ciudad de México a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1060/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Conocer si emitió Dictamen de Daño Ambiental o manifestación de impacto ambiental de un predio en especifico y si es el caso que se proporcione copia simple de dicho documento.

Por el cambio en la modalidad de entrega de la información y por el cobro indebido para acceder a la información de su interés.





¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer por quedar sin materia.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez **Palabras clave:** Cambio de modalidad, respuesta complementaria, entrega de la información.





ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	
3. Causales de Improcedencia	
a) Cuestión Previa	9
b) Síntesis de agravios	
c) Estudio de la respuesta	10
complementaria	10
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1060/2024

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guardan los expedientes INFOCDMX/RR.IP.1060/2024, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El siete de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163724000293, a través de las cuales solicitó lo siguiente:

"Informe si esa Secretaría emitió un Dictamen de Daño Ambiental, una manifestación de Impacto Ambiental en modalidad General y Específica y el Estudio de Riesgo Ambiental del predio ubicado en Anillo Periférico "Ruta de la Amistad" ...

De ser positiva su respuesta que me entreguen copias simples de dichos documentos." (Sic)

II. El veintiséis de enero, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios, SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0065/2024, suscrito por el Director General de Evaluación y Regulación Ambiental, a través, del cual informó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



Bajo esa tesitura, es menester precisar que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la DGEIRA, se localizó el siguiente antecedente en materia de impacto ambiental para la construcción de un laboratorio en el inmueble localizado ubicado en Anillo Periférico "Ruta de la Amistad" No. 4958, Colonia Guadalupe, Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México.

- Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, integrada por 06 (seis) fojas.
- Formato de Autorización de Plan de Residuos de la Construcción y Demolición para Tramites en Materia de Impacto Ambiental, integrado por 05 (cinco) fojas

En ese contexto, para estar en condiciones de otorgarle la copia simple en versión pública de las documentales que nos ocupan, es necesario que realice el pago de derechos por concepto de reproducción de la documentación, consistente en un total de 11 (once) fojas, por lo que, tomando en cuenta que el costo de cada foja por concepto de copia certificada en versiones públicas de documentos es de \$3.10 (tres pesos 10/100 M.N.); en consecuencia, el pago total será por la cantidad de \$3.4.10 (treinta y cuatro pesos 10/100 M.N.); el cual, podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Lo anterior, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual se cita a continuación para mejor apreciación:

Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTÍCULO 249.- ...

I. De copias certificadas o **versiones públicas de documentos** en tamaño carta u oficio, por cada página ... \$3.10

*Lo resaltado es propio.



Asimismo, le informo que, los documentos que obran en los archivos de esta **DGEIRA**, contienen datos personales inherentes a personas físicas identificadas o identificables, clasificados por el artículo 186, párrafo primero, de la **LTAIPRC**, como información confidencial.

Ahora bien, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, clasificando como información restringida en su modalidad de confidencial, se informa que se testarán los siguientes datos personales: Nombre, domicilio, número de teléfono (particular o celular), Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyente (RFC), datos contenidos en la credencial para votar(nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia), Cédula Profesional, correo electrónico, cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, firma electrónica, cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimimensional y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables será resguardado en pro de los derechos de protección de datos personales de los particulares, de conformidad con lo establecido en el "ACUERDO 06-CT/SEDEMA- 01aEXT/2022", correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevada a cabo el veintisiete de enero de dos mil veintidós, así como a lo establecido en el "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de la Información modalidad de Confidencial.", emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de Agosto de 2016, los cuales, se citan a continuación para su mayor conocimiento:

ACUERDO/06-CT/SEDEMA-1aEXT/2022. Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de Información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 1637/2021, información consistente en: el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos, mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: "Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, se adjunta al presente para mayor conorimiento.

"Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencia!", el cual, señala en su parte conducente lo siguiente:

..." (Sic)



hinfo

III. El primero de marzo, la parte solicitante interpuso los recursos de revisión, mediante los

cuales hizo valer los mismos motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

"1.- Solicite copias del precitado documento, las cuales me pueden ser enviadas tal como los soliicte en formato electrónico y no como pretende eludir su obligación al solicitar que s haga

un pago. siempre debe interpretarse de tal manera que meor se garantice el derecho de acceso

a la información.

2.- Con realación a los datos que se deben de suprimir, si bien es cierto los mismos son datos privados existen circunstancias en las que se tienen que brindad por ejemplo, los nombres de

personas que realizan contratos públicos con el gobierno. Por lo que solicito la revisión de los

datos que se quieren suprimir." (Sic)

IV. Por acuerdo del seis de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos

51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia,

admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Finalmente, con fundamento en los dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y

243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos

Civiles de aplicación supletoria, REQUIRIÓ al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo

de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la

notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente:

Remita de manera completa y sin testar dato alguno cada una de las documentales

que clasificó como información confidencial.

V. El veintidós de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de

Trasparencia remitió el oficio sin número, de fecha veintiuno de marzo, suscrito por el Titular

de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento

la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

info EXPEDIENTE

VI. Mediante acuerdo del diecinueve de abril Comisionado Ponente, con fundamento en el

artículo 243, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y

elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que

las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por

su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción

VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal: 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX v X, v 14 fracciones III, IV, V v VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron

admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de

la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato Detalle del medio de impugnación se desprende que quien es

recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio

para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran los expedientes en que se

actúa se desprende que impugnó la clasificación de la información. De igual forma, mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

1.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO

402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta

impugnada fue notificada el veintisiete de febrero, de conformidad con las constancias que

obran en autos.

Ainfo

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del

veintiocho de febrero al veinte de marzo al haber sido interpuesto el recurso de revisión

que nos ocupa el primero de marzo, es decir, al tercer día hábil del cómputo del plazo legal

de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue

presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134

C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, se observa que el Sujeto Obligado

con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, notificó a la parte recurrente una

respuesta complementaria contenida en el oficio sin número de fecha veintiuno de marzo de

dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, con el cual

pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de

sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el

Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito

de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar

la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente

manera:

4. Cuestión Previa.

A info

Solicitud de información: El recurrente requirió respecto aun predio en específico a)

conocer si emitió ya sea un Dictamen de Daño Ambiental o manifestación de Impacto

Ambiental en modalidad general o especifica y si es el caso se entregue copia de dichos

documentos.

b) Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó de manera medular por el

cambio en la modalidad de entrega de la información y por el cobro indebido para acceder a

la información de su interés.

Ainfo

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el

inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el

recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa

prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente

reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión

cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado

con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que

restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido,

cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la

inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes

requisitos.





- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- **b)** Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio sin número signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, con sus anexos, observando que, a través de estos, proporcionó en formato electrónico los siguientes documentos en versión pública:

 La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, DEIAR-DCA-1010/2023 de fecha 08 de noviembre de dos mil veintitrés

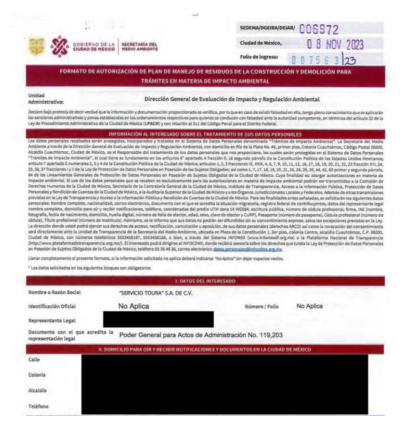


. . .





 El Plan de Residuos de la Construcción y Demolición para Tramites en Materia de Impacto Ambiental, Folio 006972/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.



٠.

Asimismo, adjuntó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto, celebrada el día veintisiete de enero de dos mil veintidós, debidamente firmada por cada uno de los integrantes que participaron en dicha sesión del Comité, mediante la cual sustenta clasificación y la elaboración de las versiones públicas de la documentación solicitada de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia, y en concordancia con el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, en el cual se aprobó el Criterio que deberán de aplicar los



Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022

Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cinco minutos del día veintislete de enero de dos mil veintidós, con el objeto de dar cumplimiento y observancia a los principios generales que rigen la función pública, los entes políticos pueden apoyarse en nuevas tecnologias que garantican de forma actualizada el ejercicio de sus funciones. Por lo gue se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las sesiones de los órganos colegiados en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública y alcalidas de la cliudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México, Por lo que, se autoriza la utilización de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales de comunicación entre éstas, así como para la emisión de las convocatorias y la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados, cuando exista la imposibilidad o inconveniencia de realizar las referidas sesiones de manera presencial, lo anterior, con base en lo publicade el día sels de abril de la floodo smil veinte, a la Caceta Oficial de la Ciudad de México; por lo que, la presente sesión se celebró vía remota en la plataforma digital denominada Zoom, a la cual se tuvo acceso mediante el siguiente enlace electrónico: https://lusa/20/eba.zoom.us/j/lás/212305/pweb.zoom.us/j/

Ahora bien, encontrándose reunidos via remota los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia de la Secretaria de Medio Ambienta y del Fondo Ambienta Público, a saber el Lic. Julio César García Vergara, Director Ejecutivo de Asuntos Juridicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de SEDEMA y del FAP y Presidente de este Comité; la Ing. Columba Jazmín López Gutiérrez, Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en su carácter de Integrante; el Lic. Sergio Cabrera Rodríguez, Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, en suplencia de la Lic. Andrée Lillan Guigue Pérez, Directora General de Evaluación de Impacto Regulación en su carácter de Integrante; el Dr. Tomás Camarena Luhrs, Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental, en su carácter de Integrante; la Lic. Sara Mercado Hernández, Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire, en suplencia de la Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor, Directora General de Calidad el Aire; la Mtra. Claudia Hernández Fernández, Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire, en suplencia del ela Mtra. Leticia Gutiérrez Lorandí; M.V.Z. Valería Aguilar Sánchez, Directora de Operación Centifica y Técnica, en suplencia del M.V.Z. Fernando Gual sill, Director General de Zológicos y Conservación de la Fauna Silvestre; ing. Rafael Obregón Viloria, Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en su carácter de Integrante; el Lic. David Sower Valencia Durán, Como representante del Órgano Interno de Control, en su carácter de Litegrante; y el Lic. Raúl Pérez Durán, Director General de Administración y Finanzas y Presidente del COTECIAD como invitado permanente; se dio inicio a la Primera Sesión Extraordinaria 2022.

Finalmente, la Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Secretaria Técnica en este Comité, manifestó: se hace del conocimiento que por ser una Sesión Extraordinaria no se cuenta con Asuntos Generales, por lo que no habiendo asuntos a tratar y agotados los puntos del Orden del día, se da por concluida la presente sesión siendo las trece horas con cinco minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintidós, firmándose la presente Acta por los integrantes del Comité que en ella intervinieron.









En este sentido, se puede observar que el Sujeto Obligado ha proporcionado, de manera gratuita y en la modalidad elegida por el particular, la información relacionada con las autorizaciones ambientales emitidas para el predio mencionado en la solicitud de información. Adicional a lo anterior, ´proporcionó una copia del Acta de Comité de Transparencia que respalda la clasificación de la información confidencial y la elaboración de las versiones públicas solicitadas, tal como lo establece el artículo 186 de la Ley correspondiente.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto por correspondencia, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

Por lo anterior se considera que en el presente caso el Sujeto Obligado, subsano las informidades expresadas por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**,



actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

. . .

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo**, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistentes los agravios expresados por la parte

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir de los acuses de notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de **fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**

Los cuales se insertan a continuación:

PLAYAPONMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4
Recurrente
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1060/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Marzo de 2024 a las 10:40 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Así, tenemos que las respuestas complementarias reúnen los requisitos necesarios, de

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



info

conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ainfo

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso

de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II,

relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de

Transparencia.